



funciones devengadas a los militares  
perseguidos durante la administra-  
ción de don Ignacio Veintemilla, el Sr.  
Vázquez obtuvo que se suspendiese. "Es  
en extremo peligroso, dijo, aprobar este proyecto,  
sin distinguir las épocas durante las cuales  
fueron perseguidos dichos militares, y aun las  
circunstancias individuales de cada uno de ellos.  
Porque no es lo mismo el tiempo de la J. S. del 8  
de Setiembre, ni la de la Dictadura, y la adminis-  
tración legitimada y constitucional del pre-  
sidente Veintemilla. El resultado del pro-  
yecto sería gravar en una frente decida a  
nuestro saqueado tesoro, y dividir el ejér-  
cito en dos bandos, vencedores y vencidos, de los  
cuales cada cual por turno obtendría fuer-  
tes indemnizaciones. Suspendido el asunto  
pase al estudio previo de la Comisión 2.<sup>a</sup>  
de Legislación.

Con lo cual se levantó la sesión.  
El Presidente,  
Carrilo Ponce

ARCHIVO

El Secretario,  
Manuel M. Pólit

Sesión del 19 de Julio.

Concurrieron los Sres. Presi-  
dente, Vicepresidente, Aguilar, Carrillo Matius,  
Chiriboga, Davila, Echeverria, España, Espinel,

Cardoba, Gómez de la Torre, Guanajuato, León, Ma-  
drid, Matamoros, Mérida, Morales, Nájera, Oaxaca,  
Piedra, Polanco, del Pozo, Riofrio, Serrano, Váz-  
quez, Quintanilla y Viteri; se abrió la se-  
sión a las 12 y 1/2 del día, por no haber ha-  
bido hasta ese momento despacho sufi-  
ciente para comenzarla.

Dióse cuenta de haberse conformado  
la H. Cámara colegisladora con lo del G.  
nada, en el art. 3.º del proyecto de decreto  
sobre felicitación al Padre Santo en su  
jubileo sacerdotal: la redacción del  
proyecto se encomendó a la Comisión  
respectiva.

A la de Fomento pasó una so-  
licitud de la S. Municipalidad de Cuen-  
ca para que se establezca una casa  
en que puedan corregirse los vicios con-  
suetudinarios.

Excmo. Señor. Las piezas que  
adjunto al presente oficio instruirán a  
V. E. acerca del patriótico pensamiento  
que tiene la S. Municipalidad que in-  
merecidamente presido, de fundar  
una casa de retención de vicios con-  
suetudinarios, aunque sea prin-  
cipalmente por un establecimiento de  
poca significación, que por de-  
finitivo, se deberá a lo plausible.



filantropía de un ciudadano particular  
que desempeña hoy el destino de Comi-  
sario de Policía.

Considerando la Corporación Municipal  
de importancia de una casa en que se conservan  
retirados con esperanza de futura reforma, los  
infelices dados al lamentable hábito de la em-  
braguez, y deseando aprovechar en lo posible  
se la favorable ocasión que se le presenta, supli-  
ca encarecidamente a la H. Cámara dignamen-  
te presidida por V. E. que se sirva acoger este  
humanitario pedimento y dictar para su  
realización las disposiciones que no duda-  
ramos acogidas con entusiasmo por la H.  
Cámara legislativa, luego que se le pase  
el respectivo proyecto.

No necesita discusión más para  
que la notoria sabiduría de la H. Cáma-  
ra del Senado conozca todo el alcance  
y trascendencia social de una medida  
que pueda salvar de la ruina a mu-  
chos ciudadanos útiles y contribuir a la  
conservación de la moral pública, que se  
comprometiere gravemente con la fu-  
neste propagación de uno de los vicios  
más infames y perniciosos. Dios  
guarde a V. E. Manuel J. Abad.  
El siguiente informe se lo he de-  
fuerza. Esfué leído, así como el anexo

Proyecto de decreto, el cual pasó a' el debate.

Informe.

"Excmo. Sr. Nuestra C. de Guerra ha examinado las solicitudes de los Srs. Mercedes Parasa, viuda del Sr. Coronel gen. Ramón Moya, y Empetriz Cárdenas, viuda del Sgo. mayor Domingo Durán, en las que piden pensiones a los representantes sus Letras de Montepío Militar, y encuentran: que las peticionarias están acaudaladas de fortuna, puesto que varios militares que fueron borrados del Escalafón del ejército, por decreto de la última Convención Nacional, han sido reintegrados y aun ~~se les ha mandado devolver lo suel-~~ do que, como merecida pena, se les hizo reintegrar; por esta razón opina: que debe mandarse que ~~estas y las demás viudas y huérfanos que están en igual caso,~~ ~~se libren al goce de sus pensiones,~~ mediante la aprobación del proyecto de Decreto que la Comisión tiene a' honra presentar, si así lo juzgareis conveniente.

Quito, Julio 29 de 1808  
Guerrero = Najera = Propio



# El Congreso del Ecuador.

Considerando.

Que unas pocas viudas y huérfanos fueron comprendidos en la disposición que dictó la última Convención Nacional, por la cual quedaron borrados del Escalafón del Ejército los militares que sirvieron a la Dictadura de 1882, y los representantes de la guerra fueron sostenidos.

Que habiendo sido servientes ya, en la vida militar, varios Generales, Jefes y Oficiales, para traer a el rigor de esa medida sobre la clase más digna de consideración.

Decreto.

Artículo único. - El P. E. refundará las Letras de Montepío de las viudas, huérfanos y madres de los militares que murieron durante los años de 1882 y 1883.

Dado en Quito a 10 de Mayo de 1884.

Formose según de costumbre informe de la Comisión de Honor pública sobre el proyecto de ley derogatoria de la de escuelas militares.

Señor Presidente.

La C. de el P. ha examinado el proyecto de decreto, aprobado en la Cámara de Diputados, que tiene por objeto derogar la Ley de Escuelas militares y obstar a si que si es verdad que no se han planteado dichas escuelas,

no se ha probado que se hubiese hecho diligencia ninguna para ejecutar la ley; por el contrario parece que las autoridades que debieron tener mas empeño en cumplirla, han participado del inhumano desdén con que generalmente se mira la suerte de la clase infeliz para cuyo beneficio se espide la suelta a ley 2.<sup>o</sup> que, por lo mismo, las dificultades insuperables que se han alegado no sirven de que la ley sea interpretada ni hecha inconsideradamente, sino de la falta de voluntad para llevarla a fin benéfico. 3.<sup>o</sup> que si la ley tiene inconvenientes que estorban su cumplimiento, se debe tratar de allanarlos, mas no de derogarla, pues cuando es preciso hacer un bien social, se debe hacer esfuerzos para coronarlo, antes que renunciarlo bajo ningún pretexto. 4.<sup>o</sup> que el art. 2.<sup>o</sup> del decreto que se discute, no llena el objeto de la ley que se quiere derogar, pues a las escuelas prisioneras corresponden sólo los niños huérfanos que viven en las inmediaciones



ciones, mas no los del campo que estén  
a leguas de distancia. Además,  
no se advierte que de dichas escuelas,  
establecidas en los principales centros de  
población, no están excluidos los niños  
indios, y no necesitan en preferencia  
que se quiere establecer. 5.º que si los fun-  
dos para las escuelas matinales son  
deficientes, el Congreso debe procurar al-  
gún medio para aumentarlos, así co-  
mo también debe buscar la manera de  
reemplazar en las áreas municipales  
la renta del subsidario. 6.º final-  
mente, que no sería decoroso para la  
Legislatura derogar una ley benéfica  
al año de sancionada, por no haberse  
cumplido, no por defecto de ella, sino por  
la inercia y por la falta absoluta de  
interés de parte de algunos empleados.  
Por tanto estas consideraciones, dice la Co-  
misión que no debe ser aprobado el sus-  
dicho proyecto de decreto derogatorio; pe-  
ro los infrascriptos someten su juicio  
en un todo al ilustrado de la H. Cá-  
mara. Quito, Julio 18 de 1897.  
Acerca = Siedra

El Sr. Páez dijo que, según el  
informe, no debía la H. Cámara  
permitir que pase a 3.ª discusión

el proyecto que se discutía, porque  
estaba ya comprobado, con la lec-  
tura de los oficios de los Goberna-  
dores, que éstos no habían hecho  
ningún esfuerzo para plantear  
las escuelas manuales, y que só-  
lo pedían alguna aclaración res-  
ta la necesidad de la ley; así fue  
era faltar el considerando 1.º del  
proyecto, así como lo era también  
el 2.º puesto que no había habido de-  
falco en las rentas municipales,  
ni fundándose aún las sociedades  
sociales; por decurso no debía, pues,  
la H. Cámara aprobar un proyec-  
to de ley que derogaba en ful-  
so considerandos, y derogaba por lo  
demás una ley tan útil y benéfica.  
El Sr. Vázquez reclamó el orden en  
la discusión, porque todavía no se  
trataba de los considerandos: y dijo  
que el informe debió ser distinto,  
tomándose en cuenta los de los Gober-  
nadores, que ya estaban en manos  
de la Comisión. Repliqué el Sr. Pérez  
que no había faltado al orden, por-  
que era lógico y conveniente de-  
mostrar la falsedad de las pre-  
misas para impugnar después





la consecuencia. El Sr. León pidió lectura de algunos de los informes de los Gobernadores: de él se deducirá, dijo, que no se ha puesto ninguna diligencia para cumplir esta ley, que por referirse á los indios se desprecia y combate en el seno del Congreso, que la defendería y sostendría á todo trance si se tratara de algún general ó coronel. El Sr. Mesa añadió que la lectura del informe no era necesaria. "Para sacar á menos, todos anuncian, no haber dado cumplimiento á la ley, por ser oscura, ó por cualquier otro motivo; para ninguno de ellos se atreve á decir que su ejecución ha sido imposible: así queda contestada la imputación hecha á los miembros de la Comisión que han formado el informe."

En este momento se anunció mensaje de la S. Cámara de Diputados, y entraron á sortearlos los S. S. Quijaga y Villagomez. Luego el primero de ellos en conocimiento del S. Senado haber insistido aquella S. Cámara en la negativa del proyecto de ley sobre la sustanciación de los recursos de queja contra la Corte Suprema, instituyéndole con el proyecto modificatorio que se había rechazado en el S. Senado. Abierta la discusión, el mismo Sr. Diputado dijo: "Entre las muchas razones que tiene la S. Cámara de

Diputados para iniciar en su opinion  
una de ellas es que el procedimiento  
de los recursos de queja debe seguirse  
conforme a las leyes ordinarias vi-  
gentes. El Código de Enf.º civiles pre-  
ve el caso de un recurso de queja  
contra la Corte Suprema, y ordena  
que se proponga ante el Congreso, ó  
en defecto de este ante el Consejo de  
Estado. El término de que usa el  
art. 626 del citado Código se ha en-  
tendido comprensivo para suponer que  
se aplica a una de las dos Cámaras,  
para que juzgue la otra. Entre las  
atribuciones que competen al Senado  
no se halla la de fallar en los recur-  
sos de queja: él debe conocer de la  
acusación que se refiera a las fun-  
ciones oficiales ó no; en el 1.º caso,  
declarar a los Ministros superiores  
ó privados de su cargo; en el se-  
gundo decir que hay lugar ó pro-  
piedad. En ninguno de estos  
casos se encierra el recurso de  
queja que no tiene nada de crimi-  
nal en sí mismo, sino que se ci-  
bil por su naturaleza, y así que  
no se le podría aplicar la  
Ley de 1835.



El Sr. Espinel: La S. Cámara del  
Senado ha iniciado en su primer pro-  
yecto, porque la ley de 1835 comprende  
no sólo las acusaciones criminales  
sino también los recursos de queja; en éstos,  
lo mismo que en aquéllas, debe haber una  
recurso de juicio sumario que se sigue en  
la C. de D. y otra definitiva que se falla  
por el Senado. Falta sólo la constante prác-  
tica desde que se fundó la República. El  
gran argumento de los Sr. D. es que el  
artículo 6.º del Código mencionado dice  
Congreso: claro se está que esta palabra  
debe entenderse del Congreso dividido en dos  
Cámaras, como se ve en esencia también  
se ha dicho que el recurso de queja es ci-  
vil; por el contrario en todos siempre re-  
sponsabilidades criminal, porque ya se in-  
fringe una ley estatutaria, o una de  
procedimiento, no ha dejado de quebran-  
tarse la ley. Ahora bien, se quiere pre-  
cipitar la resolución, para que sea más  
difícil aún exigir la responsabilidad  
judicial, lo que por no ser efectiva, ha dado  
origen a todas las revoluciones, y nos  
ha traído al estado en que nos hallamos.

El Sr. Villagómez: Muy tam-  
bién he escuchado al Sr. Sr. Senador  
preopinante y creo que no ha des-

parecidos, ninguna de las razones es-  
puestas por mi H. Colega. El Códice  
y Civil nos dice que las palabras  
usadas en la ley, deben tomarse  
en su sentido más claro y confor-  
me a la definición que les da la  
misma ley: el art. 636 del C. de  
P. habla de Congreso y la Con-  
stitución define al Congreso como  
compuesto de dos Cámaras. Cada  
una de éstas tiene sus funciones  
especiales: y ya se ha demost-  
rado que entre las del Senado, no se  
encuentra la de fallar recursos  
de queja; tampoco se halla en-  
tre las de la Cámara de P. la  
de sustentarlos, haciendo como de  
parte civil en el recurso, enan-  
da su atribución peculiar a ha-  
ber ser fiscalizador. Sería muy  
diverso con la acusación y el  
recurso de queja, si bien de éste puede  
originarse aquella, como se  
desprende del tenor del art. 634  
del Código ya citado, que admite  
como eventual el encasamiento.  
En Así pues, la consecuencia  
directa y propia del recurso  
de queja es la condena en daños



y propósitos, no el castigo criminal.  
El Sr. Espinel. Repetiré que  
todo recurso de queja trae consigo una  
infracción criminal; significa que el Mi-  
nistro de la Corte Suprema ha infringido la ley,  
y esta infracción debe ser juzgada por el  
inmediato superior que es el Congreso. Y  
si en toda acusación debe haber acusador  
y juez, en esta el acusador tiene que ser  
la Cámara de Q. y el juez el Senado, por  
la categoría de la Corte Suprema. 32 años  
se ha seguido la ley de 1835, y nunca se  
ha presentado ningún inconveniente:  
se han propuesto recursos de queja y éstos  
han sido sustanciados conforme a esa  
Ley, que es común a todas las repúblicas  
sur-americanas. Y ahora pretende la  
H. Cámara de Q. hacer una innovación  
trascendental, sin razón alguna plausible.

El Sr. Múzaga. Confunde  
el Sr. Senador lo acusador y de allí viene  
la equivocación en que se perfecciona.  
No hay duda que todo recurso de queja  
procede de una infracción de ley, pero  
no toda infracción de ley es crimi-  
nal; la infracción de la ley penal  
lo será, pero no la de una ley civil  
que por ignorancia u otra causa  
no se aplica o interpreta rectamente.

Por eso vemos que los recursos de que-  
ja contra los jueces inferiores, no  
son perseguidos de oficio, y en ellos  
no interviene el agente fiscal; y  
a la Corte Suprema se le quiere  
hacer de peor condición, sujetán-  
dola en todo caso a un verdadero  
empiezoamiento criminal, en que  
la Cámara de S. D. hace de acuse-  
adoro. Además, para los jueces  
subalternos el resultado del re-  
curso sería el pago de las costas,  
daños y perjuicios; mas para los  
Ministros de la Corte Suprema,  
se declararía la suspensión o  
privación del empleo, la incapaci-  
dad de obtener destinos públicos  
o haber lugar a formación de  
causa criminal. Véase, pues,  
el conflicto a que está su reduci-  
do el Senado semejante juz-  
gamiento, teniendo que recogerse  
entre el arts 46 y 47 de la  
Constitución, para dictar su fallo.  
Por último, ¿quién ejecutase la  
sentencia del Senado? Es prin-  
cipio jurídico que el mismo  
juez que pronuncia una  
sentencia debe llevarla a



caso; pero, según la ley de 1835, y los artículos citados de la Constitución no habría propiamente, sino una declaratoria del Senado, que por sí misma quedaría ejecutada. Y así no se habría logrado el objeto del recurso de queja, que es el de recabar la indemnización de daños y perjuicios.

El Sr. Espinosa. Admírase el Sr. Diputado de que a los Magistrados de la Corte Suprema, se les trate con más rigor que a los jueces ordinarios; se acuerde que la responsabilidad de los funcionarios públicos por infracciones de ley, es tanto más grande cuanto más elevados se hallan en la jerarquía gubernativa. Pues bien, en cualquier falta es grave, gravísima en los Ministros de la Corte Suprema, y debe juzgarse de una manera especial. Este argumento está en el corazón de la filosofía del derecho. Por eso nuestra Constitución y la ley de 1835 arreglan el juzgamiento de los altos funcionarios, según los mismos principios adoptados en todas las Repúblicas hispano-americanas, que tomaron por modelo a la célebre Constitución de los Estados Unidos.

El Sr. Arzobispo: No puedo per-  
suadirme que la ley exija infami-  
dades en los jueces, bajo sanción pe-  
nal. Los Ministros de la Corte Su-  
prema, por ilustrados que sean,  
están sujetos a error; y no por eso  
han de ser tratados como criminales  
cuando se equivocan. Si hay  
responsabilidad moral por la in-  
fracción de la ley venga la pe-  
na, pero si es un error de con-  
cepto basta la sanción civil,  
que es la indemnización del  
daño y perjuicio.

El Sr. Villagómez: Como  
el Sr. Espinel insiste en con-  
tener que siempre hay responsa-  
bilidad criminal en el secues-  
tro de queja, diré algo más sobre  
este punto. La infracción de  
ley proviene de error involun-  
tario o de mala fe; en el pri-  
mer caso sería injusto impo-  
ner castigo, cuando no hubo  
dada intervención; en el se-  
gundo, realmente, incurrir el  
quejoso en la responsabilidad cri-  
minal, prevista ya en los ar-  
tículos 265 y 266 del Código





Conal, que habla del presuncato de los jueces. Lo mismo sucede cuando se acorda el proceso a costa del juez, por falta de alguna solemnidad sustancial, como la citación de la parte, mas no se le condena como delin- cuenta. Queda comprendida, pues, que no son extinguidas la responsabilidad civil y la criminal. Mas, por fin, el absurdo que resultaría de adoptar en todo caso de recursos de ley de 1835: segun los ar- tículos 2.º y 6.º de esta ley, la Cámara de D.º sería la única en fallar sobre el re- curso, cuando lo desechara; hay más, segun el art. 11.º su resolución bastaría para dejar suspenso en su archivo al Mi- nistro de la Corte Suprema.

El H. Polít. tanto se ha dicen- tado sobre este asunto, que hay que repetir se por fuerza; por lo mismo, solo direé cuantas palabras sobre el particular. La H. Cá- mara de D.º hace homenaje en el art. 6.º del C. de P.º C.º: pero esta no es razón; por- que, siempre que se trata de las cámaras separadas, se dice también el Congreso de la República, como lo comprueba el encargoamiento de todas las leyes y decretos legislativos. El artículo del Código, al decir Congreso,

habla pues del Congreso dividido en  
dos Cámaras: así lo han interpretado  
de los mejores juristas del  
Ecuador, desde el año de 1835. La  
Corte Suprema no ha tenido ob-  
jeción que oponer a esta práctica,  
y bien sabido es que ha contado  
entre sus miembros D. Abogados  
tan ilustres como los Mejía, los  
García, los Vélez. Asimismo al  
año de esta C. Cámara, los Sena-  
dores más competentes en maten-  
cia de derechos, como por lo que  
componen la C. de Legislación,  
han convenido en que la ley de  
1835 es clara y terminante; pero  
han dicho que si no se quiere  
hacer el acuerdo entre las dos Cá-  
maras. Debe hacerse, pero de  
un modo razonable, no tran-  
scurriendo la legislación, contra-  
viendo a una práctica de  
medio siglo, haciendo más difí-  
cil para los ciudadanos la in-  
terposición de los recursos de que-  
ja contra la Corte Suprema  
de Justicia. Que si esta se la  
suggera de un modo especial,  
mucho más se debe que a



Los otros jueces: en hora buena, pues  
en lo que se refiere su alta categoría y su  
mayor responsabilidad. Por último,  
los H. C. que se obtienen en que su  
Cámara, en caso de los recursos, deben  
convenir en que ella misma lo juzgará en  
definitiva, una vez convocados el Congreso;  
ya que, Comprometidos de mayor nú-  
mero de miembros, se tratará con la  
voluntad del Senado.

El Sr. Arizaga: Confiero que el  
Sr. Guadalupe me ha abrumado con  
el peso de tantas autoridades jurídicas,  
pero no ha desvanecido las razones que  
hecho presentadas. No sólo son fundadas  
sino en las palabras del art. 626 del  
Código, sino que adució razones fi-  
losóficas sobre la diferencia de los siste-  
mas que han de seguirse en el procedi-  
miento civil y el criminal; sobre los  
diversos resultados del juicio, cuando  
se trata de responsabilidad civil o  
criminal. Tampoco se hace más di-  
fícil, antes bien se facilita la interpo-  
sición del recurso de quepa en el me-  
ro proyecto, y allí se indica también  
quien ha de oponer la sentencia  
que se emite en el juicio.

El Sr. Gómez de la Torre: Como

he firmado el informe, debo explicar  
las razones que me han movido para  
convenirme con la opinion de la H.  
C. de D. D.; pues en los informes no se  
acostumbra extender demasiado  
los reprochamientos. Es un hecho  
que la ley de 1836, ha venido  
sirviendo desde ese año para sus-  
tanciar los recursos de queja con-  
tra los Ministros de la Corte Per-  
petua. Por 1.<sup>a</sup> vez en 1845, la  
H. C. de D. D. quiso establecer una  
práctica nueva en esta materia,  
haciendo que todo recurso de que-  
ja, sea cual fuere su naturaleza,  
se sustancie ante el Congreso  
reunido. Propuesta la innova-  
cion en este sentido general,  
no era aceptable y ya no estare  
por ella, ahora cambia de as-  
pecto la cuestion, y se distingue  
perfectamente la parte civil  
y la parte criminal del re-  
curso de queja, las cuales no  
deben confundirse; y es muy  
justo que se acepte el pro-  
yecto venido de la H. Cámara  
de Diputados. Si por el  
contrario sigue observándose



la ley de 1835., se presentará la dificultad que  
ha indicado un H. Diputado: la de que la  
H. Cámara que primero conozca del recurso,  
pade definitivamente sobre él; y el recurrente  
tendría razón de reclamar contra este proceder,  
por que él interpuso el recurso, ante el Congreso,  
no ante la Cámara de Diputados. Por otra  
parte, el Senado no podría condenar a los Ministros  
todas las costas, daños y perjuicios por que no tie-  
ne facultad para ello; solo podría mandar  
que se les justificara en causa; o privarles de su em-  
pleo; y el recurrente diría: que me importa  
que me sigan de jueces; cuando yo pedía  
que me indemnizaran el daño que me han  
hecho con su sentencia. Finalmente, el  
nuevo proyecto hará posible la termina-  
ción de algunos recursos de queja, lo que no  
se ha visto cuando se han sustanciado con-  
forme a la ley de 1835."

El H. Tobal: "Respeto más que  
nadie la opinión del H. Señor Gómez de  
la Torre, y por eso la cito tal como cons-  
ta en el informe, en el cual se dice que  
la ley de 1835, es clara y terminante, y  
no ha presentado hasta aquí en la prác-  
tica ninguna dificultad. He dicho y  
sostengo que el proyecto venido de la H.  
Cámara de Diputados casi suprime el  
recurso de queja contra la Corte Suprema

por que el recurrente se acuso no firme  
ba su derecho, se le impone una multa  
multa y se condena además al pago  
de las costas, en las que van sin duda  
comprendidos los Honorarios de los Mi-  
nistros acusados. Yo deseo que lo Corte re-  
splandezca por la justicia y la integridad  
que hasta hoy le ha distinguido; deseo  
que de esta clase de juicios salga como el  
oro del erio. pero no puedo aprobar que a los  
ciudadanos se les cierre la puerta para a-  
cusarla cuando hubiere lugar. En quan-  
to a la objeción del H. Procurante funda-  
da en que la Cámara de Diputados, como sala  
sola del recurso, no es el tribo, por que  
aquella Cámara ha en las veces del juez  
que cita el sumario y pronuncia el  
auto de sobreseimiento, y la dignidad de  
la Corte exige que ni siquiera pase al Senado  
el recurso de queja sino está fundado"

El H. Villagómez "Agradece al muy  
reputable Sr. Gómez de la Torre por haber cor-  
roborado con su autorizada palabra las  
razones de la H. Cámara de Diputados"

El H. Polit "Arguye con la dig-  
nidad de la alta Corte de Justicia; pero cabal-  
mente en dignidad, exige que la jur-  
que, no la Cámara de Diputados, sino  
el Colegio reunido. Como se habla del



auto de sobreseimiento, comparándolo con la decisión de la primera Cámara en el caso de la Ley de 1835, dice que la analogía no es exacta, por que es auto adveniente revisión del Superior. Mas bien podría citarse como ejemplo análogo, el de la remoción de los Ministros de la Corte Suprema, que puede ser pedida como acción popular y se decide en Congreso pleno."

El H. Vázquez "De toda esta larga discusión deduzco que nos paramos en meras fórmulas: estamos ya de acuerdo en que el Congreso tiene competencia para conocer de los recursos de queja, y solo discutamos en la manera como se ha de sustanciar. Esta cuestión es de poca monta; pero si va a resultar un gravísimo perjuicio para los ciudadanos cuyos recursos de queja no serán fallados por la discrepancia de las Cámaras. Mejor es que obramos con prudencia aceptando el proyecto de la H. Cámara Colegiada."

El H. Polít "No será culpa del Senado sino de aquella H. Cámara, que el proyecto quede sobre la mesa y no se despaquen los recursos interpuestos. El Senado tiene a su favor la constante práctica del poder legislativo; y es la H. Cá-

para de Diputados la que introduce una re-  
novación."

Cerrado el debate se consultó a la  
H. Cámara la cual se conformó con la in-  
sistencia de la H. Colegiatura. El Sr.  
Fernández Londoña pidió expresamente que  
contara su voto afirmativo por haber si-  
do esta su opinión que ha venido sosteni-  
niendo desde el año de 1825.

En habiéndose retirado los H. H.  
Diputados se puso en receso la H. Cámara,  
y restablecida la sesión, pasó a Tercer  
debate, sin más reparo el proyecto de la  
ley derogatoria de la de excelsos cantones a  
los. Después de lo cual volvió a continuar  
la Comisión General interrumpida de  
la penúltima sesión para discutir la  
nueva contrata del ferrocarril entre  
Barra y el Pailón. Terminó la Comi-  
sión a más de las cuatro de la tarde, ho-  
ra en que fue cerrada la sesión.

El Presidente,  
Bernito Rivas

El Secretario,  
Manuel M. Polil